



**Yopal, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)**

REF: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: NEIDA JULIETH NOSSA SIERRA  
ACCIONADO: FISCALIA 25 SECCIONAL YOPAL  
RADICACIÓN: 85001220800020240003600  
APROBADA POR: ACTA N°026 de 07 de marzo de 2024  
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a un proceso sin dilaciones injustificadas, a conocer la verdad y ser reparados, debido proceso y petición.

#### **HECHOS:**

**NEIDA JULIETH NOSSA SIERRA** presenta acción de tutela en contra de la **FISCALÍA 25 SECCIONAL DE YOPAL – CASANARE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a un proceso sin dilaciones injustificadas, a conocer la verdad y ser reparados, debido proceso y petición dentro de la causa penal que se adelanta con CUI 850106001179202100036, en contra de Carlos Arturo Monroy Becerra, por el delito de homicidio, siendo víctima Nixon Alberto Nossa Sierra

Detalla que el 14 de marzo de 2021, el señor Carlos Arturo Monroy Becerra agredió al señor Nixon Alberto Nossa Sierra (+), quien producto de las lesiones falleció el día 29 del mismo mes y año.

A través de apoderado el 09 de agosto de 2021, acudió a la Fiscalía 08 Seccional para ser reconocida como víctima dentro de la causa penal adelantada por los hechos narrados.

Señala que la Fiscalía presentó acta de preacuerdo, sin su consentimiento o notificación. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en audiencia llevada a cabo el 20 de enero de

2023, lo rechazó y rehabilito los términos para presentar escrito de acusación. Sostiene que la Fiscalía ha venido dilatando el proceso, cambiando de fiscal en varias oportunidades.

Sostiene que desde el 11 de agosto de 2023 han venido solicitando que se presente el escrito de acusación. El día 14 del mismo mes y año, reiteró la petición, la cual no ha sido contestada, por lo que el 15 de enero de 2024 la Procuraduría General de la Nación remitió a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare a fin de que tramitara la queja disciplinaria impuesta.

No obstante, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la Fiscalía no ha cumplido con la carga de impetrar el escrito de acusación, vulnerando así sus derechos fundamentales invocados.

**Pretende:** Que se amparen los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, se ordene a la FISCALÍA 25 SECCIONAL DE YOPAL CASANARE, radicar el escrito de acusación, para dar continuidad al proceso penal.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES:**

**NEIDA JULIETH NOSSA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.546.219 quien actúa en nombre propio.

#### **IDENTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**FISCALÍA 25 SECCIONAL DE YOPAL.** A través de su titular contestó la tutela de la referencia, indicando las actuaciones relevantes dentro la investigación con radicado 8501060011179202100036. En lo que interesa al asunto objeto de cuestionamiento señaló que, el 20 de enero de 2023, se intentó adelantar audiencia de verificación de preacuerdo, no obstante, el imputado no se conectó, por lo que el juez concluye que el comportamiento del señor Carlos Arturo Monroy es dilatorio por lo que determinó rechazar el preacuerdo y rehabilitar los términos para que la Fiscalía presentara escrito de acusación. Decisión que no fue objeto de recursos.

Resalta que el preacuerdo radicado el 14 de mayo de 2021, se impetró haciendo las veces de escrito de acusación, sin embargo, al requerir al juez la fijación de fecha para audiencia de acusación, manifestó haber tomado una decisión de fondo dentro del proceso el 20 de enero de

2023, por lo que le correspondía a la Fiscalía su impulso. No obstante, ante la solicitud de la aquí accionante y el concepto de la anterior fiscal *“la carga no es de la Fiscalía si no del juez quien debe fijar la fecha y por eso tenía el proceso activo y a espera de fijación de fecha para la audiencia de acusación”* (sic) y como quiera que asumió el cargo para el mes de agosto de 2023 formuló el impedimento respectivo por considerar que los términos para radicar el escrito de acusación se encontraban vencidos, poniendo en conocimiento de su superior jerárquico conforme lo establece el artículo 175 de CPP.

Por su parte la Dirección Seccional de Fiscalías de Casanare, mediante Resolución 0081 de 19 de febrero de 2024, resolvió el impedimento, en consecuencia, dispuso que la Fiscalía 31 Seccional de Yopal, radicara en un término perentorio el escrito de acusación.

**FISCALIA 32 DELEGADA – UNIDAD DE COMPETENCIAS GENERALES YOPAL (vinculada).** A través de su titular contestó la acción de tutela de la referencia señalando que cuando fungía como Fiscal 08 de la unidad de homicidios dolosos de Yopal, conoció de la investigación penal bajo el CUI 850106001179202100036, por hechos ocurridos en el municipio de Aguazul, el día 14 de marzo del año 2021.

Conforme a los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, para el día 16 de marzo de 2021, se procedió ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Aguazul (Casanare), a realizar audiencias preliminares concentradas de formulación de imputación al señor CARLOS ARTURO MONROY BECERRA, en calidad de autor material, a título de dolo, de la conducta punible de homicidio en modalidad tentada con circunstancias específicas de agravación, de que trata el Código penal, libro segundo, parte especial, título i, capítulo ii, artículo 103, 27, 104 num. 4, donde concurre la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, contenida en el 55 de la misma obra, cargos que no fueron aceptados por el imputado, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Posteriormente, el 14 de abril de 2021 se realizó audiencia de adición de imputación por la muerte de la víctima, en calidad de autor material, a título de dolo, de la conducta punible de homicidio con circunstancias específicas de agravación, de que trata el Código penal, libro segundo, parte especial, título i, capítulo ii, artículo 103, 104 num. 4, donde concurre la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, contenida en el 55 de la misma obra, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

Para el día 14 de mayo de 2021, conforme a la conversaciones realizadas con el defensor de confianza del implicado y comunicación a la víctima acreditada, se presenta vía correo electrónico del suscrito al Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente acta de preacuerdo como escrito de acusación, correspondiendo conocer la etapa de juicio para la verificación del preacuerdo al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, lo mismo que por competencia a la FISCALIA 25 SECCIONAL, en ese momento regentada por la DRA. AMINEILLY QUINTERO.

Por lo anterior, solicita su desvinculación, ya que conforme lo establecido en el Código de procedimiento Penal el suscrito como Fiscal 8, cumplió con los términos legales hasta la presentación del acta de preacuerdo como escrito de acusación.

**FISCALÍA 8 SECCIONAL DE YOPAL (vinculado).** A través de su titular respondió la acción de tutela de la referencia. Adujo que en efecto el 14 de marzo de 2021 se presentaron unos hechos donde perdió la vida el señor Nixón Alberto Nossa Sierra. Se reconoció como víctima a la señora Neida Nossa Sierra. Según el sistema SPOA el 14 de mayo de 2021 se presentó escrito de acusación con preacuerdo, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal su conocimiento, quien en audiencia celebrada el 20 de enero de 2023 lo rechazó, realizándose cambio de Fiscal titular asumiendo la Fiscalía 25 Seccional.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL (vinculado),** a través de su titular contestó la tutela de la referencia informando las actuaciones adelantadas respecto del proceso penal con radicación 85010600117920210003600. Entre las mas destacadas podemos relacionar que el 14 de mayo de 2021 correspondió por reparto acta de preacuerdo suscrita entre la Fiscalía 08 Seccional y el señor Carlos Arturo Monroy Becerra, convocándose a las partes y a la representación de víctimas a la audiencia de verificación en 08 oportunidades, siendo la última el 23 de enero de 2023, en la cual se rechazó el preacuerdo y se rehabilitaron los términos para que la Fiscalía presentara el escrito de acusación. Decisión que no fue objeto de recursos.

Refiere que, al verificar con el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio con posterioridad al rechazo del preacuerdo, no se ha presentado escrito de acusación por parte de la Fiscalía por lo que en virtud del artículo 294 del CPP, sanciona con pérdida de competencia al funcionario que haya dejado vencer el término para solicitar la preclusión o formular la acusación y la designación de un nuevo Fiscal, quien contara con el término de 60 días para acusar.

Destaca que no ha incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos de la accionante en su condición de víctima, por lo que no es el llamado a ejecutar el restablecimiento de sus derechos, por lo que solicita declarar que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL CASANARE (vinculado).** Oportunamente presentaron respuesta señalando que, el día 31 de enero de 2024 correspondió conocer la queja interpuesta por el señor Luis Eduardo Liz González, en contra de las Fiscalías octava, veinticinco y treinta y dos seccionales de Yopal dentro de la investigación 850012502003202400026, por lo que el 23 de febrero de los corrientes avocó conocimiento y se encuentra a la espera de cumplimiento por parte de la secretaria de la Comisión.

Solicita su desvinculación, por cuanto han adelantado las actuaciones que se ajustan a la normatividad procesal correspondiente.

En auto admisorio de 26 de febrero de 2024, se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes dentro de la causa penal con radicado CUI 85010600117920210003600 que se adelanta en contra de Carlos Arturo Monroy Becerra, por el delito de homicidio, sin embargo, para la fecha en que esta decisión fue proyectada no hubo más pronunciamientos.

**FISCALÍA 31 SECCIONAL YOPAL (vinculado).** A través de su titular respondió la acción de tutela de la referencia, indicando que, en efecto mediante Resolución No. 0081 de 19 de febrero de 2024, la Dirección de Fiscalías Seccional Casanare le asignó el proceso objeto de controversia en el presente asunto, el cual se allegó físicamente hasta el 28 de febrero de los corrientes, por lo que de conformidad con el artículo 294 del CPP, cuenta que 60 días para tomar la decisión correspondiente.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; o aún de particulares en ciertos y determinados casos.

Reiteradamente se ha venido señalando que la principal característica de la acción de tutela es su subsidiariedad, es decir, que no puede ser utilizada de manera simultánea al trámite de un proceso, o cuando en el existen medios judiciales de controvertir sus decisiones. Tampoco es procedente acudir a la acción de tutela cuando habiendo tenido la posibilidad de utilizar dichos medios, no se hace. No es la acción de tutela un proceso alterno al ordinario, para acudir a él cada vez que se agotan las instancias.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para descender a resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

Para el caso, el asunto puesto en conocimiento tiene relevancia constitucional, toda vez que, se invoca la presunta vulneración de derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

En cuanto a la legitimación por activa e interés concreto para obrar se precisa que el artículo 86 de la Constitución Política habilita a cualquier persona para reclamar ante los jueces mediante la acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad. En el particular la gestora actuando en nombre propio formula acción de tutela, encontrándose legitimada en virtud del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

La Fiscalía 25 Seccional de Yopal y demás autoridades vinculadas se encuentran legitimadas por pasiva, en atención al artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto en mención.

Frente al principio de inmediatez y teniendo cuenta la situación fáctica narrada en líbelo introductorio, se tiene que la accionante reclama la falta de diligencia del ente acusador con la causa penal No. 85010600117920210003600 que se encuentra a su cargo, pues desde el 11 de agosto de 2023 viene solicitando que se presente escrito de acusación, incluso la accionada en su respuesta reseñó que la gestora en diciembre de 2023 se acercó personalmente y advirtió que durante un año el proceso no había tenido actividad alguna. La acción de tutela fue objeto de reparto el 26 de febrero de los corrientes. Periodo que se encuentra dentro de un término razonable, por consiguiente, se halla suplida esta exigencia.

Respecto del requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, se ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un perjuicio irremediable.

Conforme se detalló en el libelo introductorio y en las respuestas otorgadas por la Fiscalía accionada y vinculadas, se tiene que, el 14 de mayo de 2021, el Fiscal 8 delegado de la Unidad Seccional de Homicidios de Yopal presentó solicitud de preacuerdo asignándose su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, que luego de haber citado a 8 audiencias para llevar a cabo la verificación del preacuerdo, en la realizada el 20 de enero de 2023 determinó rechazarlo y rehabilitó los términos para que la Fiscalía impetrara el escrito de acusación y evitar así la dilación injustificada del proceso ante la inasistencia del imputado. Asimismo, se logra advertir que, para la fecha en que rechazó el preacuerdo quien fungía como representante del ente acusador era la Fiscalía 25 Seccional de Yopal.

Respecto de la mora judicial por el vencimiento del término previsto en el artículo 175 y 294 del CPP, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“que una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.*

*Por este motivo, en desarrollo de tales postulados, la jurisprudencia mediante decisiones tales como las sentencias de la Corte Constitucional T-1249 de 2004 y T-803 de 2012, ha establecido que corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora, pues no toda dilación dentro de las actuaciones procesales puede reputarse vulneradora de derechos fundamentales y es por esa razón que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales” (STP10203-2022).*

En el particular, se observa que la Fiscalía accionada dentro del término establecido en el artículo 175 del CPP, no formuló acusación; aunque argumenta que al haberse radicado el preacuerdo (14 de mayo de 2021), este hace las veces de escrito de acusación por tanto, correspondía al funcionario judicial fijar fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de

acusación, sin embargo, esto no fue posible como quiera que la autoridad judicial consideró que era obligación del ente acusador impulsar el proceso, pues la decisión de rechazar el preacuerdo y habilitar términos para presentar la acusación se encuentra en firme.

Si bien, para la Sala esta justificación no resulta acorde con los principios de celeridad, eficiencia y efectividad que deben orientar el curso de toda actuación judicial. Amen que la Fiscalía no arrimó prueba alguna de haber solicitado a la autoridad judicial fecha para celebrar audiencia de formulación de acusación, ni objetó la decisión adoptada en audiencia de 20 de enero de 2023, debe tenerse presente que, con la contestación de la demanda arrimó Resolución No. 0081 de 19 de febrero de 2024, emitida por la Directora Seccional de Fiscalías de Casanare que, declaró fundada la petición de pérdida de competencia elevada por el Fiscal 25 Seccional de Yopal, y en virtud del artículo 294 de la Ley 906 de 2004, ordenó a la Fiscalía 31 Seccional de Yopal continuar con el conocimiento de la investigación penal No. 85010600117920210003600.

Bajo esta egida y teniendo en cuenta que la norma en cita dispone que, al designarse nuevo fiscal, éste deberá adoptar la decisión que corresponda (solicitar la preclusión o formular acusación) en el término de 60 días, contados a partir del momento en que se asignó el caso. En el presente asunto, este periodo aún se encuentra vigente, por tanto, no hay lugar a impartir orden en este sentido, toda vez que, el nuevo funcionario designado no ha incurrido en mora judicial injustificada. En consecuencia, se negará el amparo invocado.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el amparo invocado por NEIDA JULIETH NOSSA SIERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Notificar por el medio más expedito la presente decisión en la forma y términos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

**Magistrado**



**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

**Magistrada**

**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
**Magistrado (En uso de permiso)**